



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 150 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 MAR 2012

VISTO: el Informe N° 422-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, con Proveído N° 432603/GOB.REG.-HVCA/PR-SG, Opinión Legal N° 061-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa, Informe N° 371-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL y la Solicitud de fecha 08 de marzo del 2012, sobre elevación de observaciones del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2012/GOB.REG.HVCA/CEP; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de marzo del 2012, la Empresa VAMONT S.A. presenta pliego de consultas y observaciones al Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2012/GOB.REG.HVCA/CEP (Primera Convocatoria) para la Adquisición de Cristales Hidroabsorbentes para el Proyecto: "Plantaciones Forestales en Áreas con aptitud Forestal del Distrito de Acoria – Huancavelica", precisando que dentro de los Requerimientos Técnicos Mínimos, el producto no contenga el componente acrilamida (poliacrilamida), componente desaprobado por su contenido tóxico, para cuyo efecto adjunta documentos que sustentan su petición;

Que, mediante solicitud de fecha 09 de marzo del 2012, la apoderada de la Empresa VAMONT S.A., María Ximena Montes Patiño solicita la elevación de observaciones al no encontrarse conforme con la decisión adoptada por el Comité Especial en la absolución de observaciones de fecha 06 de marzo del 2012;

Que, al respecto en Artículo 7° de la Constitución Política del Estado, respecto al Derecho a la Salud prescribe "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio ambiente y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (...)", dispositivo legal imperativo que norma la protección de la salud de manera genérica, su promoción y su defensa;

Que, de modo concordante el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señala "La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo", complementado con el Artículo II del mismo cuerpo legal que establece: "La protección de la salud es de interés público. Por tanto es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla", siendo el Gobierno Regional de Huancavelica parte del aparato estatal, tiene el deber de vigilar y promover la protección de la salud de los ciudadanos del ámbito regional, implementando los mecanismos administrativos necesarios a fin de que se logre el objetivo citado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario tener presente el Artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: "El plazo para solicitar la elevación de observaciones al Titular de la Entidad (...) es de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE. Dicha opción no sólo se originará cuando las observaciones formuladas no sean acogidas por el Comité Especial, sino, además, cuando el observante considere que el acogimiento declarado por el Comité Especial continúa siendo contrario a lo dispuesto (...) por otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección" (...) el pronunciamiento deberá estar motivado y expresado de manera objetiva y clara; en él se absolverá las observaciones y, de ser el caso, se emitirá pronunciamiento de oficio sobre cualquier aspecto de las bases que contravenga la normativa sobre contrataciones del estado (...);

Que, asimismo es de precisar que una vez se publique el pronunciamiento a través del SEACE, éste deberá ser implementado por el Comité Especial, aun cuando ello implique la suspensión





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 150 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 MAR 2012



temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar. El Comité Especial no puede continuar con la tramitación del Proceso de Selección si no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, respecto a la contrariedad de normas complementarias o conexas que tienen relación con el proceso de selección, puede colegirse que al no acoger las observaciones realizadas por la apoderada de la Empresa VAMONT S.A. se estaría transgrediendo lo prescrito en el Artículo 7° de la Constitución Política del Estado, así como también lo establecido a través de los Artículos I, II y III del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, pues el Estado peruano bajo las normas legales citadas brinda adecuada protección de toda la colectividad, a lo cual no se puede ser ajeno; más si es de advertirse que existen en el mercado diversas empresas que ofertan Cristales Hidroabsorbentes, sin el componente ACRILAMIDA (poliacrilamida);

Que, en tal sentido, se debe acoger las observaciones propuestas por la Empresa VAMONT S.A. a través de su apoderada María Ximena Montes Patiño, debiendo considerarse en las Bases del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2012/GOB.REG.HVCA/CEP la expresión “sin Acrilamida y/o poliacrilamida”;

Que, asimismo el Artículo 56° de la Ley faculta al Titular de la entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados provengan de órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, como ha sucedido en el presente caso, toda vez que las Bases del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2012/GOB.REG.HVCA/CEP fueron Integradas incumpliendo el plazo de tres días hábiles para solicitar la elevación de observaciones al Titular de la Entidad, conforme lo establece en el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACOGER la Observación formulada al Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2012/GOB.REG.HVCA/CEP por el postor VAMONT S.A a través de su apoderada María Ximena Montes Patiño, debiendo considerarse en las Bases del Proceso la expresión “sin acrilamida y/o poliacrilamida”, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTICULO 2°.- ENCARGAR al Comité Especial a cargo del Proceso de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 150 - 2012 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica, 26 MAR 2012

Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, la implementación de la observación de las bases conforme al Artículo primero de la presente Resolución, así como la adopción de las acciones que correspondan para la continuación del mismo.

ARTICULO 3°.- DECLARAR NULO el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, debiendo retrotraerse hasta la etapa previa a la Integración de Bases;

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, determinar las responsabilidades a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que propiciaron la presente nulidad.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Logística e Interesado, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

